



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC
JUNÍN
PABLO HUAMÁN HUACHOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El pedido de nulidad —entendido como recurso de reposición— presentado por don Pablo Huamán Huachos contra el auto del Tribunal Constitucional de fecha 20 de julio de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación [...]”.
2. Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2017, entendido como reposición, el actor solicita la nulidad del auto de fecha 20 de julio de 2016, por considerar que no habiéndose reajustado su pensión de acuerdo con el grado de incapacidad que presenta (80 %), conforme a lo dispuesto únicamente por el Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, dicho auto no se encuentra debidamente motivado.
3. El auto de fecha 20 de julio de 2016, emitido por el Tribunal, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional (RAC) interpuesto contra la Resolución 30, de fecha 16 de enero de 2014, expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el actor. Sustenta su decisión en que la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2007, materia de ejecución, confirmó la sentencia de fecha 30 de marzo de 2007, en el extremo que ordenó “*que la entidad demandada expida nueva resolución otorgando al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, artículo 47 del Decreto Supremo 002-72-TR, modificado por el artículo 18.2.2. del D.S. 003-98-SA, es decir, teniendo en cuenta el grado de incapacidad actual del 80 %, la misma que regirá a partir del 11 de noviembre de 2005*” (subrayado agregado). Y, en efecto, tal como este Tribunal señaló en el considerando 9 del auto de fecha 20 de julio de 2016, toda vez que al 11 de noviembre de 2005 —fecha a partir de la cual el demandante acreditó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC
JUNÍN
PABLO HUAMÁN HUACHOS

incremento de su enfermedad profesional a 80 %— ya no se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-72-TR, el cual había sido derogado tácitamente por el Decreto Supremo 003-98-SA, en la sentencia materia de ejecución se precisó que, atendiendo al grado de incapacidad del actor (80 %), resultaba de aplicación el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA.

4. Como se puede advertir, el auto emitido por este Tribunal se encuentra debidamente motivado, puesto que explicita las razones que sustentan la decisión; por consiguiente, debe desestimarse el recurso de reposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02404-2014-PA/TC
JUNIN
PABLO HUAMAN HUACHOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar el recurso interpuesto, aunque en base a las siguientes consideraciones:

1. No encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional declaratoria de nulidad.
2. En ese sentido, y con todo respeto, resulta absolutamente innecesario entender el pedido de nulidad formulado como recurso de reposición, máxime si ello nos lleva a la discusión sobre si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material. Además, aquello nos lleva a otro debate, el de si la interposición de un recurso de reposición solamente sería invocable contra autos en sentido formal o si también resulta aplicable a autos en sentido material.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA